

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos Rol N° 122.163-2020 de esta Corte Suprema, la Ministra de Fiero señora Patricia González Quiroz, por sentencia de 22 de noviembre de 2017, escrita a fojas 4372, decidió:

I.- Que se absuelve a Emilio Robert De La Mahotiere González, Antonio Palomo Contreras, Santiago Arturo Ariel De Jesús Sinclair Oyaneder y Guillermo Juan Michelsen Délano, de la acusación formulada en su contra, de ser autores de los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el primero el 3 de octubre de 1973, y del resto de las víctimas mencionadas, el 4 de octubre de 1973, todos en la ciudad de Valdivia.

II.- Que se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidios calificados en las personas mencionadas en el apartado que precede, cometidos el primero el 3 de octubre de 1973 respecto de Gregorio José Lindo Vera, y del resto de las víctimas, el día 4 de octubre de 1973, todos en la ciudad de Valdivia.



III.- Que se condena a Carlos José López Tapia, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los homicidios calificados mencionados.

IV.- Que se condena al procesado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, a la pena de catorce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Gregorio José Liendo Vera, cometido en Valdivia el 3 de octubre de 1973, y cómplice respecto de los homicidios calificados de Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos en Valdivia el 4 de octubre de 1973.

V.- Que se condena a Hugo Alberto Guerra Jorquera, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los homicidios calificados de las personas señaladas, cometidos en la ciudad de Valdivia, los días 3 y 4 de octubre de 1973.



En la parte civil, en lo que interesa a los recursos, resolvió rechazar las demandas de indemnización de perjuicios interpuestas por Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, cónyuge de la víctima Rudemir Saavedra Bahamondes, y por Yolanda Irene Ávila Velásquez, viuda de la víctima Gregorio José Liendo Vera, en atención a que se acogió la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco de Chile.

Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, que rola a fojas 4982, la revocó en cuanto absolvió de los cargos formulados a los procesados Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder y Emilio Robert de la Mahotiere González, y en su reemplazo se decidió condenar al primero de ellos a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de los delitos de homicidio calificados cometidos los días 3 y 4 de octubre de 1973, en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner; en tanto que al segundo lo condenó como encubridor de los referidos delitos a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.



Por el mismo pronunciamiento se confirmó el fallo apelado con declaración que el procesado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, queda condenado como autor de los referidos delitos a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y el procesado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a igual sanción por el lapso de diez años, más accesorias impuestas por la sentencia.

Contra ese último pronunciamiento, la Unidad del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo, el Consejo de Defensa del Estado, las querellantes Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda y Yolanda Irene Ávila Velásquez, la defensa del condenado Emilio Robert De La Mahotiere González, y la abogada de los querellantes Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Zañartu, Sergio Bravo Cruces, María Zunilda Cruces Cruces, Jorge Barría Ordóñez, Humberto Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez, Margarita Irene Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Norma Beatriz Guzmán Ferrada, Norma Érika Ferrada Salazar, Enrique Guzmán Ferrada, Camilo Guzmán Ferrada, Margarita Ordóñez Jara, Juan Pezo Jara, Erika Pezo Jara y Rudelina Pezo Jara, dedujeron recursos de casación en el fondo.

A su vez, la defensa del condenado Santiago Sinclair Oyaneder, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En lo tocante a la sección penal del fallo impugnado.

Primero: Que la defensa del acusado Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder dedujo, en primer término, recurso de casación en la forma



fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto por el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, en relación a los artículos 391 N° 2, 103, 11 N° 6 y N° 9, 16, 61 del Código Penal.

Señala que la sentencia impugnada no contiene las consideraciones y fundamentos en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que se alegan en su descargo, tanto para negar su participación o para eximirse de responsabilidad.

Expresa que el fallo de primera instancia absolvió al condenado Sinclair, aunque manifestó dudas respecto de la prueba de la existencia de los Consejos de Guerra y de lo resuelto en ellos, pero entendió que la participación que en los mismos le había correspondido al encartado, dada su condición de oficial militar, subordinado a las órdenes del entonces General Jefe de Zona Héctor Bravo Muñoz, justificaban su actuación y no autorizaban un castigo penal.

Agrega que el fallo de segunda instancia, no considera la prueba de la existencia de los Consejos de Guerra, indicando como razón que dichos antecedentes no entregan elementos con suficiente solidez y coherencia para arribar a la conclusión de su existencia, lo que deja en evidencia uno de los tantos vicios que son posibles de identificar en el fallo, pues las consideraciones de éste no dicen relación con carencias objetivas y/o materiales de las declaraciones o documentación del expediente, basándose su exclusión en afirmaciones genéricas. Es decir, no se señala específicamente porqué las declaraciones en conjunto con la evidencia material, no sirven de sustento para acreditar la existencia del Consejo de Guerra.



Agrega que si se adopta la postura propuesta por el fallo de segunda instancia, es decir, que los fallecimientos de autos son producto de un “plan previamente concebido”, su representado no tendría participación alguna en la toma de decisión, que provendría directamente del General Pinochet, lo que es igual a negar la única intervención que se le atribuyó para condenarlo.

Afirma que se consideró solo la parte de la declaración del encartado que manifestaba no recordar la decisión que propuso en el Consejo de Guerra, pero se le restó valor a lo referido sobre su constitución y tramitación.

Indica que de haberse considerado las alegaciones del condenado, su participación en un Consejo de Guerra que resolvió aplicar la pena máxima de muerte, está legitimada por la justificante de haber cumplido con su deber militar, por lo que debió ser absuelto de la imputación de homicidio.

Arguye que si se acepta la celebración de la instancia judicial militar, su aporte se vería amparado por la causal de exculpación prevista en el 10 N° 10 del Código Penal, dado que estuvo presente en el Consejo únicamente por su cargo de oficial en las Fuerzas Armadas, no obstante la decisión fue adoptada por sus superiores de la época, limitándose él a “proponer” una actuación que en nada lo vincula.

Por ello, concluye solicitando que se acoja el recurso, se revoque la sentencia recurrida, en la parte que condena al encartado Sinclair, y en su reemplazo, lo absuelva de responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que pueda resolver de oficio respecto de los hechos de esta causa y la participación que en ellos le correspondió.



Segundo: Que, desde ya, cabe advertir que de lo narrado en el motivo que antecede se desprende que lo reclamado en el arbitrio no es la falta de fundamentación del fallo sino que el desarrollo de una argumentación que no satisface al recurrente o le parece inadecuada. Al respecto, cabe recordar que “debe ser desestimado el recurso que no invoca la falta de las consideraciones exigidas por el nro. 4 del artículo 500 sino la falta de conformidad de tales consideraciones con el mérito del proceso; por cuanto esta última no constituye la causal 9ª que se hace valer ni autoriza el recurso de casación interpuesto” (SCS, 07.06.1950, G. 1950, 1er. sem., nro. 55, p. 296).

La jurisprudencia ha sido consistente y reiterada en excluir de la causal de nulidad en comento -que exige omisión, ausencia de consideraciones- los desacuerdos de los recurrentes con las conclusiones de las sentencias. (SCS, 12.07.1961, R., T. 58, secc. 4ª, p. 175; SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc. 4ª, p.9).

Muy claro es el razonamiento de esta Corte: “lo que puede no corresponder o ser inadecuado para la defensa, puede serlo para los tribunales de la instancia, de manera que el reproche formulado a la sentencia no importa el incumplimiento de los requisitos 4º y 5º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.” (SCS, 17.06.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.73).

Tercero: Que, en el mismo sentido, es preciso señalar que al impugnante le pueden parecer poco suficientes las consideraciones, “pero lo que la ley exige en el nro. 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal es que la sentencia contenga consideraciones, porque la omisión total de ellas es lo que puede traer como consecuencia que no se produzca lo que según ese precepto debe producirse, ya en cuanto a los hechos atribuidos al reo, ya a su exención de



responsabilidad, ya a la atenuación de ella” (SCS, 13.0111.1961, R., T. 58, secc.4ª, p.21). Para decidir sobre el motivo de nulidad “solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden” (SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.9). En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 283, figuran diez sentencias que, en resumen, circunscriben la causal de casación a la omisión de consideraciones y le adscriben un carácter eminentemente objetivo. Basta con verificar si existen o no los razonamientos, “sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles.” Precisamente, lo objetado en el libelo es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata.

Cuarto: Que no obstante lo anteriormente razonado resulta suficiente para desestimar el recurso de nulidad formal deducido por el sentenciado Sinclair Oyaneder, cabe resaltar que el fallo en revisión, en su motivo séptimo, expuso de manera detallada, los motivos que llevaron a la decisión de condena del actor como autor de los delitos de homicidio calificado investigados en autos. Es así como hace alusión a que *“En la medida que se ha descartado la realización de un Consejo de Guerra que justificara legalmente la muerte de las víctimas, sólo cabe concluir que este procesado, si bien no participaba del grupo de personas al mando de Arellano Starck que se desplazaron por el país interviniendo en hechos similares a los que motivan la tramitación de este proceso, prestó su colaboración para ello, pues contribuyó con su actuar a dar apariencia de juridicidad a un acto que no la tenía, como lo fue la ejecución de las personas tantas veces*



mencionadas. Si también se dejó establecido que el asalto o ataque al retén de Carabineros de Neltume, no fue tal, sino un intento fallido y sin mayores consecuencias, según lo señaló el jefe del mismo, como ya se ha referido, y en el que, en todo caso, habrían intervenido sólo dos de las doce víctimas, queda en evidencia que la decisión de la que también participó el procesado Sinclair, lo convierte en autor de los ilícitos en los términos establecidos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.” (Sic).

En consecuencia y por las razones antes expuestas, el recurso de casación en la forma en estudio será desestimado.

Quinto: Que, en la segunda sección de su libelo, el acusado Sinclair Oyaneder dedujo recurso de casación en el fondo fundado en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 10 N° 10, 11 N° 9, 15 y 391 N° 5 del Código Penal y artículos 485 y 488 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Arguye que el error de derecho que se alega es, primeramente, respecto del método usado para la atribución de responsabilidad al acusado, análisis que se ha llevado a cabo mediante una extensión ilegítima de los presupuestos de autoría del delito.

Explica que la atribución se funda en su “confesión judicial”, señalando el fallo que la conducta que se le imputa al encartado es “contribuir con su actuar a dar apariencia de juridicidad a un acto que no lo tenía”. Tal acepción resulta a todas luces imposible de ser subsumida en alguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 de nuestro Código Penal, pues no es posible atribuirle



una intervención, por cuanto no ejecutó acto que haya contribuido materialmente a la acción tipificada por la ley.

Todo lo anterior, sin perjuicio que el sentenciador no ha contemplado la justificante de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, que legitima el acto típico de dar muerte a una persona, cuando se obra en el cumplimiento de un deber.

También esgrime como error de derecho el fallo, la circunstancia de no reconocer la existencia de tres circunstancias de atenuación de responsabilidad calificadas en vez de sólo dos de ellas.

Por último, respecto a la calificante de premeditación, tal circunstancia no concurre en el caso en concreto, pues no se ha logrado acreditar su existencia respecto del acusado.

Expresa que el artículo 485 del Código de Enjuiciamiento Penal, define la presunción y el artículo 488 señala los requisitos de ellas, cumpliéndose respecto de los documentos acompañados y testimonios recibidos, por lo que por la vía de presunciones al menos debió concluir que estaba acreditada la existencia de los referidos Consejos de Guerra.

Por ello, se infringen entonces las normas citadas que regulan la prueba y como consecuencia además, se aplicó erróneamente el artículo 391 N° 5 al calificar los hechos como homicidios calificados y dejan sin aplicación lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 -ambos del Código Penal-, que legitima la participación en los Consejos de Guerra como el cumplimiento del deber para un oficial de Ejército, entonces bajo el mando del General Jefe de la Zona declarada en Estado de Guerra.



Concluye pidiendo se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida, dictando acto continuo la sentencia que corresponde con arreglo a la ley, en la que se absuelva al acusado, sin perjuicio de lo que de acuerdo a las facultades de la Corte pueda resolver de oficio.

Sexto: Que desde ya, cabe señalar que el contenido del arbitrio en análisis resulta contradictorio con su petitorio, lo que conspira contra su acogimiento, por cuanto se solicita disponer en la sentencia de reemplazo la absolución del encartado, argumentando en el cuerpo del escrito que los antecedentes probatorios resultan insuficientes para tener por configurada una presunción de autoría a su respecto, pero luego esgrime circunstancias que atenuarían su responsabilidad penal, para concluir señalando que en la especie concurría una causal que legitimo su participación en los Consejos de Guerra.

Séptimo: Que conforme lo expuesto precedentemente, es factible apreciar que se trata de un arbitrio algo impreciso en su construcción, ya que se invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal, como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto. En la parte petitoria del libelo solicita que se dicte sentencia de reemplazo y absuelva al acusado, pero en el cuerpo del escrito hace mención a circunstancias que atenuarían su responsabilidad, es decir, hay una renuncia a la exención de responsabilidad criminal.

En tal sentido, y como lo ha señalado esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 104.259-2020, de 23 de septiembre de 2022, la alegación



de no haberse acreditado suficientemente su participación es incompatible con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la causal del N° 1 supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, luego acepta y termina nuevamente negando, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo.

Octavo: Que, aun cuando lo expresado es suficiente para rechazar el arbitrio, también debe tenerse en consideración que sólo son leyes reguladoras de la prueba en lo pertinente, aquellas disposiciones legales que por su naturaleza reglan o limitan las facultades de los Jueces del fondo en cuanto a la valoración o ponderación de la misma, carácter del que no participan las normas que se denuncian como infringidas por el recurrente, ni aún la disposición del artículo 488 del Código Procedimiento Penal, pues la misma sólo tiene dicha connotación en sus numerales 1° y 2, sin embargo la forma genérica como ha sido invocada, es contraria al carácter estricto del presente recurso, y por ello impide a ésta Corte,



por tal falta de precisión, entrar a revisar la presunta vulneración cometida en el fallo impugnado en relación con dicha disposición.

Noveno: Que, en lo que atañe específicamente al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, éste también carece de la calidad requerida para sustentar la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que contiene la definición de presunción, de modo que es absolutamente ajeno a una norma reguladora.

Décimo: Que, por los motivos precedentes, al no ser efectiva la infracción de normas reguladoras de la prueba, la participación tal como ha sido afirmada por la sentencia de segundo grado se mantiene firme y, por ende, tampoco ha equivocado el fallo la aplicación de las otras disposiciones sustantivas cuya vulneración denuncia el recurso analizado.

Undécimo: Que en virtud de los fundamentos expuestos el recurso de casación en el fondo deducido en favor de Santiago Sinclair Oyaneder, deberá ser desestimado.

Duodécimo: Que el acusado De La Mahotiere González dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 488 numerales 1° y 2°, primera parte, y 456 bis del mismo cuerpo legal y con los artículos 17 N° 3 y 391 N°1 del Código Penal.

Señala que se atribuyó al acusado participación en los ilícitos investigados, la que se encuentra enmarcada en la conducta que refiere el numeral 3° del artículo 17 del Código Penal, la que se basó únicamente en el medio de prueba de



la presunción judicial, establecida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, según lo sostiene la misma sentencia recurrida.

Explica que la referida presunción se construye en el solo hecho que el acusado era el piloto del helicóptero Puma en que viajó la comitiva encabezada por el general Arrellano Stark, la que se dirigió a distintas guarniciones militares del país, y que, en razón de dicho actuar, y principalmente por la necesaria convivencia con el resto de los integrantes, habría tomado pleno conocimiento de los hechos, pero lo que interesa en este caso es saber si esa acción se realizó con el objeto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga de los culpables.

Arguye que ninguna de tales hipótesis concurre en este caso, pues la única intervención del acusado es la conducción del helicóptero que traslado a la comitiva referida a distintos lugares del norte y sur del país.

Agrega que para acreditar la participación de Emilio de la Mahotiere González solo se acude a su declaración, la que se prestó en varias oportunidades en el proceso, sin que el fallo de segunda instancia mencione otros elementos de cargos en su contra que permitan siquiera presumir algún atisbo de ella.

Añade que habiendo dado cuenta al tribunal que el único presunto elemento probatorio que se utilizó para probar el hecho base, no lo prueba en sí mismo, esto es, que Emilio Robert de la Mahotiere efectivamente participó como encubridor de los homicidios investigados; entonces se puede afirmar categóricamente que la presunción judicial utilizada como único medio de prueba por el sentenciador, no cumple con el requisito de basarse en un hecho real y probado, vulnerando abiertamente el numeral 1º del artículo 488 del Código de



Procedimiento Penal. Además, el elemento probatorio analizado, al no ser apto, tampoco cumple el requisito del numeral 2º primera parte del artículo 488 citado, pues no es múltiple.

Agrega que en relación al artículo 391 N°1 del Código Penal, que señala el tipo penal del homicidio calificado, y para poder culpabilizar a su representado mediante una presunción judicial, lo primordial es que el hecho base que se debe probar por el sentenciador para concluir su participación, en calidad de encubridor del N°3 del artículo 17, mediante la presunción judicial, debe tener relación con la participación ya sea albergando, ocultando o proporcionando la fuga de los culpables, que no se da en la especie, porque precisamente el hecho base de proporcionar la fuga de los culpables no está probado.

Finaliza solicitando se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se anula la sentencia recurrida, declarando que se absuelve al encartado por su falta de participación penal.

Décimo tercero: Que previo al análisis del recurso en estudio, es conveniente recordar que en el motivo cuarto del fallo de segundo grado, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“a) En la madrugada del día 12 de Septiembre del año 1973, un grupo de personas, todas ellas residentes en la localidad de Neltume, entre las que se encontraba José Liendo Vera, concurrieron hasta las cercanías del frontis del Retén de Carabineros existente en el lugar, llegando a una distancia aproximada de 30 metros, y comenzaron a dar voces, incitándolos a que se unieran para oponer resistencia al golpe de Estado del día anterior. Por unos minutos se



produjo una balacera entre ambos grupos, luego de lo cual los primeros se retiraron del lugar.

Cabe consignar que el hecho así fijado surge fundamentalmente de los testimonios prestados por los cuatro funcionarios policiales que se encontraban en el lugar, entre ellos el jefe del recinto Benito Carrasco, quien sostuvo que “todo fue sólo un intento” el que “después se mal utilizó”, encontrándose como evidencias una botella sin restos de elementos explosivos, sin que se pudiera determinar las armas de fuego empleadas, en cuanto a su número y características.

b) En los días siguientes, una patrulla militar, se detuvo a cuatro personas en el sector de Liquiñe, presuntamente participantes en los hechos, entre los cuales se encontraban Gregorio José Liendo y Pedro Purísimo Barría, un tercer detenido cuya identidad se desconoce y la cónyuge de Liendo, que se encontraba embarazada, todos vinculados al grupo político Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)

c) Estas cuatro personas fueron conducidas hasta la ciudad de Valdivia y permanecieron privados de libertad en la Cárcel Pública de Isla Teja. Gregorio José Liendo Vera y Pedro Purísimo Barría Ordóñez, estuvieron detenidos en este recinto, el primero hasta el día 3 de Octubre, en que fue fusilado en el polígono del recinto militar Llancahue, en tanto que el segundo, lo estuvo hasta el día siguiente, en que fue muerto en las mismas condiciones.

d) El día 4 de Octubre, junto con Pedro Barría Ordóñez, fueron fusiladas otras diez personas, a quienes se atribuyó participación de autores en los hechos ocurridos en el Retén de Neltume, al que se ha hecho referencia: Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano



Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

e) Los fusilamientos comenzaron a ocurrir el día 3 de octubre, mismo día en que arribó a la ciudad una comitiva que encabezaba Sergio Arellano Starck y que la conformaban entre otros, Pedro Espinoza, Juan Chiminelli y Emilio de la Mahotiere, los que tomaron conocimiento de los hechos y los dos participaron de los preparativos y en la ejecución de los fusilamientos, como asimismo también otro personal militar que cumplía funciones en la ciudad.” (Sic).

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa del encartado De La Mahotiere González, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, y en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -números 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.



Finalmente y respecto del artículo 456 bis del mismo cuerpo de normas, es necesario señalar que dicho precepto alude a la convicción que debe tener el Juez para condenar, lo que no lo obliga a valorar las pruebas realizadas del modo como lo requiere el recurrente, pues éste, en virtud de la ley tiene un amplio margen para estimarlas o desestimarlas en su actividad de valoración de aquellos medios, por lo que mal podría configurarse la vulneración denunciada.

Décimo quinto: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que De La Mahotiere González, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, se desempeñaba como piloto del helicóptero que llevaba a la comitiva del General Sergio Arellano a ciudades del norte y del sur -en este caso a Valdivia-, lugar donde se cometieron los delitos sub-lite por parte de los oficiales de ejército que trasladaba, desprendiéndose de ello que resultaba inverosímil que desconociera la realización de los ejecuciones de que fueron objeto los ofendidos.

Esa conducta condujo a los jueces del fondo a su condena como encubridor de los hechos punibles que se dieron por acreditados, en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte.

Por estas reflexiones, el arbitrio en análisis, será también rechazado.

Décimo sexto: Que, como protesta común de los querellantes Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda, Yolanda Irene Ávila Velásquez, Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Zañartu, Sergio Bravo Cruces, María Zunilda



Cruces Cruces, Jorge Barría Ordóñez, Humberto Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez, Margarita Irene Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Norma Beatriz Guzmán Ferrada, Norma Érika Ferrada Salazar, Enrique Guzmán Ferrada, Camilo Guzmán Ferrada, Margarita Ordóñez Jara, Juan Pezo Jara, Erika Pezo Jara, Rudelina Pezo Jara, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Fisco de Chile, se alzó aquella relativa a la infracción del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 103 y 68 del Código Penal, en cuanto los juzgadores del grado reconocieron a los sentenciados la atenuante de la prescripción gradual.

Sobre el particular conviene señalar en primer término, que en la especie nos encontramos frente a un hecho que fue calificado como constitutivo de un delito de lesa humanidad, concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

Décimo séptimo: Que, en el mismo sentido, debe tenerse presente que por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por “conmoción interna”, concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “Estado o Tiempo de



Guerra” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en “estado de sitio, en grado de seguridad interior”; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que



cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y la detención ilegítima.

En consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.

Décimo octavo: Que, en consecuencia, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, no es admisible tratándose de ilícitos de lesa humanidad,



toda vez que la calificación antes aludida obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la utilización tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Décimo noveno: Que, así las cosas, al haber acogido por los sentenciadores de la instancia, la minorante de la media prescripción o prescripción gradual de la pena respecto de los acusados, se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto su aplicación les permitió hacer una rebaja de la pena a imponer, en un caso no permitido por la ley, motivo por el cual los recursos de casación el fondo en estudio serán acogidos en lo que dice relación con la presente causal.

Vigésimo: Que, los querellantes Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda, Yolanda Irene Ávila Velásquez y Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, también invocan el vicio de nulidad sustancial consistente en la infracción del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 11 N° 6 y 68 del Código Penal, la que se habría configurado en la especie al reconocérseles incorrectamente a los acusados la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del código punitivo, desatendiendo la alegación consistente en que el comportamiento intachable no sólo debe comprobarse mediante la ausencia de sentencias judiciales, pues una



vida intachable significa que no pueda encontrarse en ella nada reprehensible, ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista moral.

Vigésimo primero: Que, al efecto, tal y como ha sostenido esta Corte entre otros, en el pronunciando Rol N° 21.037-2020, de 27 de febrero de 2023, la exigencia de mantener una conducta anterior intachable dice relación con el comportamiento previo a la comisión del hecho punible que se encuentra en actual juzgamiento, de modo tal que al haber procedido los juzgadores de la instancia de la forma en que lo hicieron, no incurrieron en una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto tuvieron por configurada respecto de la totalidad de los condenados la minorante de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior, la que era plenamente aplicable en la especie, en cuanto ninguno de ellos registraba máculas en sus extractos de filiación y antecedentes a la época de acontecidos los hechos por los que han sido juzgados en este caso, lo que lleva al rechazó del capítulo de casación en el fondo en estudio.

II.- En lo referente a la parte civil de la sentencia recurrida:

Vigésimo segundo: Que, por el arbitrio de casación en el fondo deducido por el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda y Yolanda Irene Ávila Velásquez, se denuncia la errónea aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al acogerse la excepción de cosa juzgada para negar el derecho a la reparación, el derecho a la protección judicial, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a un trato ecuánime, de los que son titulares las demandantes civiles, cónyuges sobrevivientes de don Rudemir Saavedrea Bahamondez y don Gregorio José



Liendo Vera, respectivamente, quienes fueron víctimas de delitos calificados como crímenes de lesa humanidad. En el mismo sentido, refiere como vulneradas las normas contenidas en los artículos 1 inciso primero, 5 inciso segundo, 6 incisos primero y segundo, 19 N° 3 inciso primero y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, en nexos con los artículos 26 y 27, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además de los artículos 1.1., 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando los motivos de su agravio esgrime que, conforme a las disposiciones precitadas, al acogerse por los falladores del grado la excepción de cosa juzgada civil, se incumple el deber estatal de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, cita sentencias de ese Tribunal que, acogiendo las demandas indemnizatorias de perjuicios promovidas en favor de los familiares de víctimas crímenes de esta naturaleza, han ordenado indemnizar el daño causado a ellas, esgrimiéndose, entre otros argumentos, la obligación internacional de reparar a las víctimas de estos crímenes de derecho internacional.

Sostiene que, por lo demás, en la especie no existe la triple identidad exigida por el ordenamiento jurídico para la configuración de la cosa juzgada en materia civil, por el defecto relativo a la causa de pedir.

Concluye solicitando que se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, por la cual rechace todas las excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, acoja la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Ida Del Carmen Sepúlveda



Miranda y doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, cónyuges sobrevivientes de las víctima don Rudemir Saavedrea Bahamondez y don Gregorio José Liendo Vera, respectivamente, y ordene el pago de la indemnización de perjuicio pedida originalmente en las demandas, o bien, lo que determine en Justicia y prudencialmente.

Vigésimo tercero: Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, representado en esta causa por el Fisco de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.

Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad de los procedimientos seguidos antes para resolver esta misma materia, revisados finalmente por esta Corte –conociendo de los recursos de casación en el fondo deducidos por las partes demandantes en los autos Rol 4012-2000 y 985-2000, tramitadas en el Décimo Tercer y Vigésimo Quinto Juzgados Civiles de Santiago, respectivamente-, en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no puede excusar a éste del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes.

Vigésimo cuarto: Que el artículo 1° de la de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las



consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

Vigésimo quinto: Que, con relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”

Vigésimo sexto: Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que



emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

Vigésimo séptimo: Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente.

Vigésimo octavo: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa



juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.

Vigésimo noveno: Que todo lo que se lleva reflexionando evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.

Trigésimo: Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior.



Trigésimo primero: Que entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido en autos en contra de la parte civil del fallo en estudio que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, anulándose la sentencia y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja las respectivas acciones indemnizatorias.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, formalizados por los encausados Sinclair Oyaneder y De La Mahotiere González, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha seis de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del encartado Sinclair Oyaneder.

2.- Que **se acogen parcialmente** los recursos de nulidad sustancial interpuestos por los querellantes Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda, Yolanda Irene Ávila Velásquez, Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Zañartu, Sergio Bravo Cruces, María Zunilda Cruces Cruces, Jorge Barría Ordóñez, Humberto Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez, Margarita Irene Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Norma Beatriz Guzmán Ferrada, Norma Érika Ferrada Salazar, Enrique Guzmán Ferrada, Camilo Guzmán Ferrada, Margarita Ordóñez Jara, Juan Pezo Jara, Erika Pezo Jara, Rudelina Pezo Jara, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Fisco de Chile, respecto del pronunciamiento antes



individualizado, solo en cuanto por ellos se buscaba dejar sin efecto la aplicación de la minorante de la prescripción gradual reconocida a los sentenciados, anulándose dicha sección del fallo, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo al efecto.

3.- Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de doña Ida Del Carmen Sepúlveda Miranda y doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, cónyuges sobrevivientes de las víctimas don Rudemir Saavedrea Bahamondez y don Gregorio José Liendo Vera, respectivamente, en contra del antes referido fallo, el que se anula parcialmente –solamente en lo que respecta a su sección civil en la parte que acogió la excepción de cosa juzgada-, y se le reemplaza por el que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a la decisión de acoger el recurso de casación impetrado, y en consecuencia rechazar la excepción de cosa juzgada, confirmada por la sentencia impugnada, teniendo única y especialmente presente las siguientes consideraciones:

1° Que el instituto de la cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido; y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa. Por lo que, como primera afirmación basal, se debe precisar que en esta sede de casación no es posible entrar a calificar la validez de la sentencia anterior con el fin de anular lo resuelto en ese fallo, sino que, como se



analizará y concluirá, de lo que se trata es de prescindir la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al presente caso, aunque se reúnan los requisitos que establece, por cuanto otra regla con –a lo menos– un rango normativo equiparable y mayor especificidad, en este excepcional y determinado asunto, niega expresamente la posibilidad de reconocerle a la sentencia definitiva del juicio anterior los efectos de cosa juzgada material en el presente caso.

2° Que lo anterior no implica desconocer la importancia que reviste la excepción de cosa juzgada, que “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, [otorga] certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020), todo lo cual -en un Estado de Derecho- contribuye a asegurar uno de sus fines, la paz social (Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito. Santiago de Chile, Abeledo Perrot, 2010, p. 7.).

3° Que, sin embargo, el ordenamiento jurídico no ha reconocido a la cosa juzgada como una regla absoluta. En determinadas y excepcionales situaciones el legislador ha contemplado situaciones que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en la acción de revisión penal del artículo 473 del Código Procesal Penal o la civil, regulada en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la doctrina, el fundamento de ambas posibilidades no es otro que perseguir “que la justicia prime por sobre la seguridad configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiere sido resuelto de manera injusta, aun cuando con ello se sacrifique una



institución cardinal del derecho procesal: la cosa juzgada” (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, Los Recursos Procesales, Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 580).

4° Que, por otras consideraciones, también es posible advertir otros casos que sin autorizar necesariamente la revisión de los procesos, privan de eficacia la regla del artículo 177 citado, aun cumpliéndose los requisitos que establece. Se trata, por ejemplo, de los casos contemplados en los artículos 156, 478 y 615, todos del Código de Procedimiento Civil, en los que –bajo determinados supuestos– se permite que un asunto ya decidido, total o parcialmente por sentencia interlocutoria o definitiva firme y ejecutoriada, pueda ser nuevamente conocido y resuelto en otro juicio posterior. Lo común en todos ellos es que la primera sentencia que los resuelve, aun cuando se encuentre firme, no ha logrado ser reflejo cabal de una tutela judicial efectiva, toda vez que la decisión jurisdiccional no ha alcanzado a pronunciarse sobre una o más pretensiones de fondo que pudieran hacer valer alguna de las partes, en relación al asunto controvertido. Razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina les han reconocido a estas sentencias sólo el efecto de cosa juzgada formal, más no material.

Al respecto esta Corte ha declarado que “se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede



ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso” (CS, 23 de junio de 1980, RDJ, t. 77, sec. 1ª, p. 49).

5° Que, finalmente, en otro grupo de situaciones, pero ahora a partir de un control de constitucionalidad o convencionalidad -explícito o implícito-, la propia jurisprudencia de esta Corte ha decidido dejar sin aplicación el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando ha estimado que la preservación de algún derecho fundamental o de algún derecho humano lo requiere para mantener su vigencia y respeto.

Es el caso, por ejemplo, de la decisión que declaró no configurada la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia que desestimó una acción de divorcio en la instancia por falta de prueba, argumentando que la acción de divorcio contenida en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil constituye una “prerrogativa superior al aspecto meramente procesal, que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”, por lo que “la exégesis de la referida institución [aludiendo a la cosa juzgada], debe ser realizada bajo los fines de la protección del estado civil de las personas” (CS, Segunda Sala de Febrero, Rol N° 23.945-2014). En el mismo sentido se advierte la decisión que le negó el carácter de cosa juzgada a la sentencia que rechazó una acción de reclamación de paternidad por insuficiente prueba en la instancia, declarando explícitamente para ello la Corte que “la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el de autos, ya que se vuelve un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte



de lo que la doctrina denomina "bloque de constitucionalidad", atendido lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República" (CS, Cuarta Sala, Rol 1.102-2015).

6° Que, bajo un razonamiento similar, el Pleno de la Corte Suprema, con fecha 16 de mayo de 2019, decidió en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", de 29 de mayo de 2014, que –aunque "manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan"– las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia internacional no podían permanecer vigentes, atendido "que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales", por lo que finalmente declaró que tales sentencias "han perdido la totalidad de los efectos que les son propios" (CS, AD 1386-2014).

7° Que la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente fuerza a considerar si en el presente caso el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión



soberana del Estado de Chile de reconocer “incondicionalmente” como “obligatorias de pleno derecho” sus sentencias en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N° 458 del Honorable Senado, de fecha 14 de Agosto de 1990, y del que da cuenta el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que “Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica”.

8° Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención que, en un caso reciente en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que -consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos- “en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114)”.

De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de



esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

9° Que tal conclusión resulta además coherente con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce. Lo que concuerda igualmente con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto establecen respectivamente que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”; y con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República. Todo lo cual permite concluir que en el caso en estudio el tribunal de alzada no debió confirmar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

10° Que, decidir lo contrario implicaría no solo invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente, sino además –y de modo más grave aún- implicaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado al privar a



los recurrentes por segunda vez del derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que “no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación” (Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 261; y ya antes en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177).

Todo lo cual en la especie no ha podido acontecer por cuanto en los primeros juicios se rechazaron las demandas por haber estimado prescrita la acción reparatoria y, en el segundo –cuya decisión de segunda instancia se impugna por esta vía-, se rechazó igualmente la demanda por haberle reconocido al Fisco la excepción de cosa juzgada, sin que en ninguno de los juicios se haya alcanzado a establecer la existencia o no de una violación a los derechos humanos, con la consecuente imposibilidad de acceder a la reparación integral que pudiere haber resultado procedente.

11° Que, finalmente, a partir de lo que se viene razonando, tampoco es posible perder de vista que, en el asunto en estudio, la pretensión de los familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que reclaman del Estado una reparación al daño causado por sus agentes, se enfrenta con la



pretensión del propio Estado, que reclama para sí los valores que fundamentan la cosa juzgada, esto es, certeza, seguridad jurídica y paz social; olvidando que el principio rector que debiese primar sobre esta materia, contenido en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es que “El Estado está al servicio de la persona humana”, y no a la inversa; y que, por otro lado, no puede existir certeza, seguridad jurídica ni paz social si con sus decisiones el Estado incumple el compromiso internacional y el deber constitucional de respetar y asegurar los derechos que emanan de la naturaleza humana protegidos por tratados internacionales ratificados y vigentes, a los que él mismo Estado se obligó voluntaria y soberanamente.

12° Que todo lo expuesto evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues aplica lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil a un caso en que la normativa constitucional e internacional examinada impone al Estado de Chile el deber de no obstaculizar mediante el instituto de la cosa juzgada el deber de garantizar una tutela judicial que permita efectivamente reparar de manera íntegra el daño provocado por las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las pretensiones procesales de fondo contenidas en las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.



Rol N° 122.163-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:37

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:37

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:38

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/06/2023 09:24:38



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GEGTXFHRLX

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo, tercero, cuarto, décimo cuarto, vigésimo tercero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, quincuagésimo quinto, sexagésimo primero, septuagésimo cuarto y septuagésimo quinto.

Asimismo, se elimina el párrafo final del motivo quinto, que comienza con la palabra “Posteriormente” y termina con la palabra “Penal”; el párrafo final de su fundamento octavo, que comienza con la frase “Agrega este procesado” y termina con la palabra “fusilamientos”; los párrafos cuarto, quinto y sexto de su basamento duodécimo y los párrafos quinto, sexto y séptimo de su considerando cuadragésimo primero y el párrafo final del motivo octogésimo segundo.

Del fallo casado se reproducen sus fundamentos tercero a noveno, los párrafos primero y segundo de su motivo décimo y el párrafo primero y tercero del basamento undécimo.

Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones efectuadas en los motivos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo primero, además de las contenidas en los considerandos vigésimo tercero a trigésimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:



I.- En lo que dice relación con la acción penal:

Primero: Que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Segundo: Que la pena aplicable al delito de homicidio calificado, consagrada en el artículo 391 N°1 del Código Penal -vigente a la época de ocurrencia de los hechos-, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Tercero: Que a todos los acusados le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que les perjudique agravantes.

Cuarto: Que, en el caso de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder y Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, sancionados como autores de los de los delitos reiterados de homicidio calificado contenidos en la acusación fiscal, la sanción a imponer se aumentará en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, quedando en la de presidio mayor en su grado máximo, la que será recorrida en toda su extensión.



Quinto: Que respecto del sentenciado De La Mahotiere González, habiendo sido condenado en calidad de encubridor de los delitos reiterados de homicidio calificado investigados en autos, la sanción a imponer se aumentará en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal – quedando en la de presidio mayor en su grado máximo-, para luego ser rebajada en dos grados conforme dispone el artículo 52 del código punitivo, quedando en definitiva en la de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- En lo que dice relación con la acción civil:

Sexto: Que, en relación al daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Séptimo: Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la calidad de cónyuges de las actoras Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y Yolanda Irene Ávila Velásquez y de las víctimas don Rudemir Saavedra Bahamondez y don Gregorio José Liendo Vera, respectivamente, surge la efectividad del padecimiento del daño moral invocado



por las actoras, consistente en el sufrimiento que provoca la muerte de su marido en tan repudiabiles circunstancias.

Octavo: Que, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por las demandantes, se considerará en primer término la prueba rendida por éstas, de la que desprenden sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, dado su grado de cercanía con la víctima.

Conforme ha sostenido esta Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida. Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”.

Noveno: Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los



órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Décimo: Que, llevado el análisis al caso de marras, es posible colegir que los montos indemnizatorios que se fijarán por concepto de daño moral en favor de las demandantes mencionadas, se ajustarán a los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar citan los pronunciamientos de este Tribunal Rol N° 16.939-2019, de 09 de mayo de 2022; Rol N° 18.762-2019 de 19 de julio de 2022; y 130.949- 2020 de 6 de junio de 2022.

Así las cosas, respecto de las cónyuges de los ofendidos Rudemir Saavedra Bahamondez y Gregorio José Liendo Vera se determina el monto a indemnizar por concepto de daño moral por parte del Fisco de Chile, en la suma de \$ 80.000.000, para cada una.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal; 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara respecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Patricia González Quiroz, lo siguiente:

En su sección penal:

I.- Que **se revoca** la aludida sentencia en cuanto por ella se absolvió a Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder de los cargos formulados como autor de delitos reiterados de homicidio calificado y en su lugar se decide que éste queda condenado a una pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y



oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, por su participación de coautor en los delitos reiterados de homicidio calificado cometidos en la personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometido el primero el 3 de octubre de 1973, y del resto de las víctimas mencionadas, el 4 de octubre de 1973, todos en la ciudad de Valdivia, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.

II.- Que **se revoca** el referido pronunciamiento en aquella parte que absolvió a Emilio Robert de la Mahotiere González de los cargos formulados como cómplice de delitos reiterados de homicidio calificado y en su lugar se decide que éste queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de encubridor en los delitos reiterados de homicidio calificado antes singularizados, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.



III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, el citado pronunciamiento, con declaración que Juan Viterbo Chiminelli Fullerton queda sancionado a la pena corporal de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas, en calidad de autores de los delitos antes referidos, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.

En su sección civil:

IV.- Que **se revoca**, la antes referida sentencia en cuanto acogió la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado, y en su lugar se declara que se condena al Fisco de Chile a pagar a Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y Yolanda Irene Ávila Velásquez, cónyuges de las víctimas Rudemir Saavedra Bahamondez y Gregorio José Liendo Vera, respectivamente, la suma de \$ 80.000.000.- a cada una, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago.

V.- Que **se confirma** en lo demás el fallo apelado.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.



N° 122.163-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:40

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:40

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2023 09:24:41

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/06/2023 09:24:41



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

